



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín

Medellín, Antioquia, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sentencia	No.133
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral Única instancia
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	Ana Dilia Vargas Marín
Demandado	Colpensiones
Radicación	<b>05001-41-05-006-2020-00119-01</b>
Despacho de origen	Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	Confirma

### **ANTECEDENTES**

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021, en el proceso de la referencia.

### **ASUNTO A RESOLVER**

El problema jurídico a resolver, está encausado a revisar la sentencia de instancia, para determinar si el demandante RODRIGO DE JESÚS ACOSTA TABORDA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.109.961 tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones, correspondiente a las mesadas causadas entre el 1 de febrero de 2019 y el 30 de noviembre de 2019 y los intereses de mora consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación del art. 15 del Decreto 806 de 2020.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021, emitió sentencia de instancia por la cual absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- de las pretensiones de la demanda.

Para sustentar la decisión, encontró probado que el demandante solo presentó reclamación de la pensión de vejez el 3 de diciembre de 2019 y no demostró la inducción a error alegada en la demanda.

Finalmente, condenó en costas a la parte demandante y ordenó la remisión de la sentencia de única instancia en consulta por ser totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2000, se corrió traslado a las partes por el término de 5 días, en la oportunidad legal, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión a través de apoderada, argumentando que el último ciclo de cotizado corresponde al mes de noviembre de 2019, en calidad de independiente, razón por la cual la efectividad corresponde al 1 de diciembre de 2019 y que el demandante no presentó desafiliación o retiro tácito del sistema en los términos del artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 y solo reclamó la pensión de vejez el 3 de diciembre de 2019.

La parte actora, presentó alegatos de conclusión reclamando el reconocimiento del retroactivo pensional entre el 1 de febrero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, bajo el sustento que el actor hizo todas las gestiones pertinentes para lograr el reconocimiento de prestación económica por parte de la demandada.

Refiere que por negligencia de COLPENSIONES, la historia laboral del demandante presentó inconsistencias durante el periodo de tiempo anteriormente alegado, afectando así gravemente la deontología de la corporación por ser una entidad pública que debe velar por los intereses de cada beneficiario, ya que, para el momento en que se presenta la litis los derechos se debieron radicar automáticamente teniendo en cuenta, la situación de vulnerabilidad en razón de la edad y los requisitos debidamente cumplidos por el actor, quien no es responsable de velar por la eficiencia en las labores de la entidad prestadora.

Concluida la etapa de alegatos, procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta en el asunto de conformidad con el artículo 69 del adjetivo procesal del trabajo.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el Juzgado desatará el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, en tanto se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que dicho grado jurisdiccional, estatuido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario, como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública donde la Nación actúa como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden, precisa el Juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes **premisas normativas**.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece los requisitos de edad y tiempo, para consolidar el derecho a la pensión de vejez, en el inciso final del párrafo 1º, indicó que los fondos reconocerán la pensión en un tiempo no superior a 4 meses después de radicada la solicitud por el petitionario.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, dispuso que el plazo con que tienen las AFP que tienen a su cargo el reconocimiento pensional, tendrían un plazo máximo de 6 meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- en sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 32003, indicó que los intereses moratorios se generan desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SL5603-2016** realizó una interpretación de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, indicando que el disfrute de la pensión, por regla general, está condicionado a la desafiliación del sistema, pero existen situaciones especiales que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia y citó como ejemplo, los eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación

debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

## **CASO CONCRETO**

Según las pruebas documentales aportadas al proceso, en esta instancia se encuentran demostrados los siguientes presupuestos fácticos:

Que el día 18 de febrero de 2019 el actor presentó solicitud a COLPENSIONES bajo el radicado 2019\_2173698 tendiente a que se realizara el cobro al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, hoy FIDUAGRARIA de los periodos mayo de 2018, octubre de 2018 y noviembre de 2018 y el día 24 de abril de 2019 bajo el radicado 2019\_5296476 presentó segunda reclamación tendiente a que COLPENSIONES realizara el cobro del subsidio del ciclo de mayo de 2018, pendiente de pago por parte de FIDUAGRARIA.

Que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 3 de diciembre de 2019, como consta en el formato radicado bajo el número 2019\_16205065 y que COLPENSIONES reconoció la prestación reclamada mediante Resolución SUB 351538 del 23 de diciembre de 2019, a partir del 1 de diciembre de 2013, en cuantía de \$828.116, decisión que fue aclarada en Resolución SUBA 351538 y frente a la cual el actor presentó recurso según formato incorporado en el expediente administrativo bajo el radicado 2020\_522159, argumentando que tiene derecho a que el disfrute de la prestación se reconozca a partir del 1 de febrero de 2019, por ende, reclama el reconocimiento del retroactivo hasta el 30 de noviembre de 2019.

Que los recursos presentados fueron resueltos en Resolución Sub 36960 del 10 de febrero de 2020, en la cual se consideró que la última cotización se realizó como independiente para el periodo 11/2019 y presentada la novedad de retiro, la efectividad de la prestación fue el 1 de diciembre de 2019, al siguiente a la fecha del retiro y confirmó la Resolución SUB 351538 del 23 de

diciembre de 2019 y mediante Acto Administrativo DPE-3913 de marzo 9 de 2020, se resolvió el recurso de apelación, confirmando las decisiones anteriores, con constancia de ejecutoria del 16 de junio de 2020, notificado por Aviso según comunicación del 23 de abril de 2020, bajo radicado BZ2020\_3276569-0926022.

Considera esta Judicatura, que le asiste razón a COLPENSIONES, habida cuenta que la última cotización del demandante como trabajador independiente en el régimen subsidiario correspondió al mes de noviembre de 2019 y presentó reclamación de su derecho a la pensión de vejez el día 3 de diciembre de 2019, requisito indispensable para obtener la prestación, de conformidad con el art. 33 de la Ley 100 de 1993 que exige la radicación de la solicitud con la documentación que acredite el derecho.

Si bien es cierto, que en el expediente administrativo se encuentran los documentos que acreditan las gestiones realizadas por el actor, para depurar su historia laboral, no es posible entender, que dicho actuar corresponde a la voluntad inequívoca de reclamar la prestación, ni mucho menos que proceda el reconocimiento automático, como lo plantea la parte actora en los alegatos de conclusión, en virtud al requisito legal contenido en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 que exige la radicación de la solicitud por el afiliado.

En consecuencia, a pesar que la historia laboral del actor informa que consolidó su derecho a la pensión de vejez, en fecha anterior al 1 de diciembre de 2019, lo cierto es que no demostró los hechos de la demanda en los cuales sustenta las pretensiones, que lleven al Juzgado a concluir que la cotización efectuada en el mes de noviembre de 2019, fue producto del error inducido por COLPENSIONES y ello es así, porque el demandante jamás radicó la solicitud de pensión en fecha anterior al 3 de diciembre de 2019, ni existe pronunciamiento de la administradora del régimen de prima media, negando la pensión de vejez.

Bajo estas consideraciones, el Juzgado concluye que no le asiste derecho al demandante al retroactivo pensional reclamado, habida cuenta que la última cotización realizada se efectuó en el mes de noviembre de 2019.

Ahora bien, en este caso, tampoco procedentes los intereses moratorios reclamados en la demanda, previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, habida cuenta que no se demostró que COLPENSIONES hubiese incurrido en mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, por el contrario, se demostró que la reclamación administrativa se presentó el 3 de diciembre de 2019 y la entidad reconoció la pensión de vejez, el día 23 de diciembre de 2019 mediante Resolución SUB 351538, con fecha de inclusión en nómina en el mes de enero de 2020, es decir, no se superó el plazo legal de 4 meses para el reconocimiento y de 6 meses para el pago.

Por las razones expuesta, el juzgado confirmará la decisión de única instancia.

No se impondrá condena en costas en esta instancia, por cuanto el conocimiento del asunto correspondió en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021, por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- RETORNAR** el expediente al Juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del C.P.T. y S.S y Auto de la SL CSJ AL-25502021. que se publicará en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin->

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1476c689dd1ffe380c789d23ff248c826b05ab265120f8b4c1c1844**  
**978e77b3**

Documento generado en 31/05/2022 11:05:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### EDICTO

La Secretaria del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;

#### HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	<b>Rodrigo de Jesús Acosta Taborda</b>
Demandada	<b>Colpensiones</b>
Juzgado de Origen	Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 <b>006 2020 00119 01</b>
Fecha Sentencia Segunda Instancia	<b>31 de Mayo de 2022</b>
Decisión	<b>Confirma</b>

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**ALEXANDRA NAVAS SANABRIA**

Secretaria

El presente edicto se desfija el 23 de Junio de 2022, a las 17:00 horas

**Firmado Por:**

**Alexandra Navas Sanabria  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Laboral 24  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4d71ae2723b6066d659a17e4eb4f84425c63879a27018281f0a6f06acc4933**

Documento generado en 22/06/2022 04:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**